

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2022-00420-00  
**ACCIONANTE:** FABIO ENRIQUE ORTEGÓN CUFIÑO  
**ACCIONADOS:** JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. GRUPO DE FONDOS ESPECIALES

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor FABIO ENRIQUE ORTEGÓN CUFIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.685, en contra del JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

- "1. Se sirva Amparar mi derecho al debido proceso e igualmente el derecho que tengo para acudir a la administración de justicia.*
- 2. Que se le ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Grupo de Fondos Especiales para que de forma inmediata proceda a reactivar los títulos a favor de la cuenta del juzgado 11 civil municipal para que este despacho proceda con la entrega y cancelación a mi favor como debe ser.*
- 3. Se le ordene al señor juez 11 civil municipal proceda de forma inmediata a elaborar las respectivas órdenes de pago a mi favor, con el fin de hacer efectivo el cobro de los títulos judiciales."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que el proceso ejecutivo número 1996-10847, que se siguió en su contra, se terminó desde el 31 de enero de 2006, por lo que, se elaboraron los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares y se archivó en el año 2008.*

*Que para el año 2021 solicitó desarchivar el expediente y a través de apoderada judicial solicitó al JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., la entrega de los títulos que se encontraran retenidos.*

*Por lo que, el accionado en auto del 3 de noviembre de 2021 ordenó la entrega de los títulos, no obstante e ingresando nuevamente el expediente al Despacho, en providencia del 25 de noviembre de 2021 informó que los títulos habían sido prescritos a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Grupo de Fondos Especiales y desde entonces, no le han entregado los títulos que le corresponden.*

*Que la actuación de prescribir los títulos que ascienden a la suma de \$9.410.072, infringe lo dispuesto en la Ley 1743 del 2014, por cuanto, los títulos estaban siendo objeto de reclamación.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de octubre del año en curso, notificado el mismo día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a las demandadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C:** Señaló que el accionante, por intermedio de apoderada judicial presentó solicitud de entrega de títulos

*judiciales y por auto del 3 de noviembre de 2021 se resolvió ordenando su entrega.*

*Que desde el mes de mayo del año en curso, se le está insistiendo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Grupo de Fondos Especiales que devuelva los títulos prescritos y con ocasión a la acción de tutela les informan que desde el 19 de agosto de 2022 se reversó el pago de 367 depósitos judiciales –incluyendo los del accionante–*

*Indicó que los únicos depósitos que existen a favor del proceso 1996-10847, corresponden a lo consignado por el demandado para pagar la obligación, por lo que, al demandado le corresponde la suma de \$250.000, además de existir solicitudes de embargo de crédito o de remanentes y/o bienes, previo a la entrega, debían dejarse a disposición de la autoridad competente.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor FABIO ENRIQUE ORTEGON CUFÍÑO, al no atender su solicitud de reactivación de los títulos judiciales prescritos dentro del expediente 1996-10847 y ordenar su entrega.*

*Así las cosas, y como se alega la violación al debido proceso y del acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la Republica, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".*

*No obstante, una estructura jurisdiccional seria inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vida para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual*

*constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

*....*

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención practica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción*

*competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*Revisado el escrito de tutela, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la acción de tutela, es que el Juzgado accionado prescribió los títulos judiciales que existen para el proceso 1996-10847 pese a que los mismos estaban siendo objeto de reclamación por el aquí accionante y la consecuente mora en su entrega.*

*Es preciso señalar que una vez verificadas las pruebas aportadas al trámite, de la contestación allegada por la Juez titular del Despacho Judicial accionado, se observa que, la OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES le comunicó al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C que los dineros se encontraban a disposición de la autoridad judicial (Informe secretarial visto a folio 124 Cuaderno No. 1 proceso 1996-10847).*

*De otro lado, manifestó que por auto del 11 de octubre de 2022, ordenó pagar al demandado lo correspondiente de los títulos judiciales.*

*Es así, que consultado el micro sitio del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, se observa que en estado del 12 de octubre de 2022, se notificó el auto de 11 del mismo mes y año, mediante el cual acogió lo pretendido por el accionante pues en la misma se decidió la solicitud de entrega de dineros formulada por el señor FABIO ENRIQUE ORTEGON CUFÍÑO*

*Por tanto, reiterando que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones del tutelante fueron atendidas, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Respecto a cuándo debe entenderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela promovida por señor FABIO ENRIQUE ORTEGÓN CUFÍÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.685, contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00420-00  
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE ORTEGÓN CUFÍÑO  
ACCIONADOS: JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.; DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. GRUPO DE FONDOS  
ESPECIALES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65c14143474c8803bc494e3efba414e1d0b37d8084dadac002a85d807446410a

Documento generado en 18/10/2022 07:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>